



Fondos internacionales
de indemnización de daños
debidos a contaminación
por hidrocarburos

Punto 5 del orden del día	IOPC/NOV25/5/3
Fecha	8 de octubre de 2025
Original	Inglés
Asamblea del Fondo de 1992	92A30
Comité Ejecutivo del Fondo de 1992	92EC85
Asamblea del Fondo Complementario	SA22

INFORME SOBRE LA APLICABILIDAD DE LA RESOLUCIÓN N.º 12 DE LA ASAMBLEA DEL FONDO DE 1992 Y DE LA RESOLUCIÓN N.º 3 DE LA ASAMBLEA DEL FONDO COMPLEMENTARIO

Nota de la Secretaría

Resumen:	La Asamblea del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario han expresado reiteradamente su preocupación por los Estados Miembros que no cumplen su obligación con arreglo a los tratados de presentar informes sobre hidrocarburos y garantizar el pago de las contribuciones anuales.
	En un esfuerzo por abordar esta continua inquietud, en sus sesiones de abril de 2016 los órganos rectores adoptaron la Resolución N.º 12 de la Asamblea del Fondo de 1992 (Medidas relacionadas con informes sobre hidrocarburos pendientes y contribuciones pendientes) y la Resolución N.º 3 de la Asamblea del Fondo Complementario (Medidas relacionadas con contribuciones pendientes) (véase el documento IOPC/APR16/9/1 , párrafos 6.1.15 y 6.1.16).
Medidas que se han de adoptar:	<u>Asamblea del Fondo de 1992 y Asamblea del Fondo Complementario</u> Tomar nota de la información.

1 Introducción

- 1.1 La Asamblea del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario han expresado reiteradamente su preocupación respecto de los Estados que no cumplen su obligación con arreglo a los tratados de presentar informes sobre hidrocarburos y garantizar el pago de las contribuciones anuales. Estas obligaciones son cruciales para el óptimo funcionamiento del régimen internacional de responsabilidad e indemnización. El Fondo de 1992 y el Fondo Complementario no pueden cumplir sus mandatos ni funcionar eficazmente si no se presentan informes de hidrocarburos precisos o no se pagan las contribuciones con puntualidad.
- 1.2 En un esfuerzo por abordar esta preocupación continua, en las sesiones de abril de 2016, los órganos rectores adoptaron la Resolución N.º 12 de la Asamblea del Fondo de 1992 y la Resolución N.º 3 de la Asamblea del Fondo Complementario, que figuran en los anexos I y II de este documento, respectivamente.

- 1.3 En virtud de la Resolución N.º 12 de la Asamblea del Fondo de 1992 o la Resolución N.º 3 de la Asamblea del Fondo Complementario, cuando un Estado Miembro se haya atrasado en la presentación de dos o más informes sobre hidrocarburos, o tenga contribuyentes que estén atrasados en el pago de sus contribuciones dos o más años, toda reclamación que presente la administración de dicho Estado o una autoridad pública que trabaje directamente en las operaciones de lucha y recuperación del siniestro de contaminación en nombre de dicho Estado será objeto de evaluación a efectos de admisibilidad, quedando aplazado su pago hasta tanto se subsane la deficiencia de notificación.
- 1.4 Además, aquellos Estados que la Asamblea del Fondo de 1992 determine que han incumplido sus obligaciones en virtud de los artículos 13.2, 15.1 o 15.2 del Convenio del Fondo de 1992, no podrán proponer candidatos para integrar el Órgano de Auditoría ni podrán ser elegidos para integrar el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992.

2 Situación actual relativa a la aplicabilidad de la Resolución N.º 12 de la Asamblea del Fondo de 1992 y de la Resolución N.º 3 de la Asamblea del Fondo Complementario

- 2.1 Al 1 de octubre de 2025, la medida de aplazar pagos de indemnización con arreglo a la Resolución N.º 12 de la Asamblea del Fondo de 1992 es aplicable a 16 Estados Miembros según se enumera en el anexo III, en tanto que la medida con arreglo a la Resolución N.º 3 de la Asamblea del Fondo Complementario no es aplicable a ningún Estado Miembro del Fondo Complementario.
- 2.2 Cuarenta Estados Miembros no son elegibles para proponer candidatos para integrar el Órgano de Auditoría ni para ser elegidos como miembros del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 por determinación de la Asamblea del Fondo de 1992. Dichos Estados Miembros se enumeran en el párrafo 3 del documento [IOPC/NOV25/4/1](#).

3 Consideraciones del Director

- 3.1 Al Director le preocupa el hecho de que, como se hace referencia en el párrafo 2.1, hay 16 Estados Miembros a los que es aplicable la medida de aplazar pagos de indemnización con arreglo a la Resolución N.º 12 de la Asamblea del Fondo de 1992. Esto repercute en la capacidad de los FIDAC de proporcionar indemnización oportuna por las pérdidas generadas por derrames de hidrocarburos, lo que da lugar a un resultado injusto para los reclamantes pertinentes.
- 3.2 El Director recuerda la obligación de los Estados Miembros, en virtud del artículo 15 del Convenio del Fondo de 1992 y del artículo 13 del Protocolo relativo al Fondo Complementario, de presentar informes sobre hidrocarburos. También les recuerda su deber, según se dispone en el artículo 13.2 del Convenio del Fondo de 1992 y en el artículo 12.1 del Protocolo relativo al Fondo Complementario, de disponer lo necesario para que se cumpla con toda obligación de contribuir a los Fondos nacida del Convenio respecto de los hidrocarburos recibidos en el territorio del Estado de que se trate y de tomar para tal fin las medidas apropiadas de conformidad con su legislación nacional.
- 3.3 El Director insta a los Estados Miembros que no hayan cumplido sus obligaciones con arreglo a los tratados a que presenten sus informes sobre hidrocarburos pendientes y a que garanticen el pronto pago de las contribuciones.

4 Medidas que se han de adoptar

Asamblea del Fondo de 1992 y Asamblea del Fondo Complementario

Se invita a la Asamblea del Fondo de 1992 y a la Asamblea del Fondo Complementario a que tomen nota de la información que figura en el presente documento.

ANEXO I

Resolución N.º 12 de la Asamblea del Fondo de 1992

Adoptada el 27 de abril de 2016

Medidas relacionadas con informes sobre hidrocarburos pendientes y contribuciones pendientes

LA ASAMBLEA DEL FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 1992 (FONDO DE 1992),

RECORDANDO que el Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992 (el Fondo de 1992) fue constituido por el Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992 (el Convenio del Fondo de 1992) con el fin de asegurarse de que se pague una indemnización adecuada a las víctimas de los daños por contaminación causados por derrames o descargas de hidrocarburos desde buques,

TOMANDO NOTA de la obligación de los Estados Parte según se dispone en el artículo 15 del Convenio del Fondo de 1992 de notificar al Director del Fondo (el Director), en el plazo y en la forma que prescriba el Reglamento interior del Fondo, el nombre y la dirección de toda persona que respecto del Estado de que se trate deba pagar contribuciones al Fondo de 1992 de conformidad con lo que se dispone en el artículo 10 del Convenio del Fondo de 1992, así como los datos relativos a las cantidades pertinentes de hidrocarburos sujetos a contribución recibidos por esa persona durante el año civil precedente (informes sobre hidrocarburos),

TENIENDO PRESENTE, con el fin de garantizar el pago de una indemnización adecuada, la necesidad de asegurarse de que se paguen al Fondo de 1992 las contribuciones anuales exigidas por el artículo 10 del Convenio del Fondo de 1992,

TOMANDO NOTA TAMBIÉN del deber de los Estados Parte según se dispone en el artículo 13.2 del Convenio del Fondo de 1992 de disponer lo necesario para que se cumpla con toda obligación de contribuir al Fondo de 1992 nacida del Convenio respecto de los hidrocarburos recibidos en el territorio del Estado de que se trate y de tomar para tal fin las medidas apropiadas de conformidad con su legislación,

CONSCIENTE de que, cuando los Estados Parte incumplen las obligaciones que les corresponden en virtud del artículo 13.2 o del artículo 15 del Convenio del Fondo de 1992, entonces estos Estados Parte asumen una responsabilidad ante el Fondo de 1992 de conformidad con el derecho internacional público,

TENIENDO EN CUENTA que el Fondo de 1992 no puede cumplir su mandato ni funcionar con eficacia a menos que los informes sobre hidrocarburos y las contribuciones se reciban de manera correcta y puntual,

RECORDANDO la decisión tomada por la Asamblea del Fondo de 1992 en su 13.^a sesión, en octubre de 2008, de adoptar una política en virtud de la cual, cuando un Estado se haya atrasado en la presentación de dos o más informes sobre hidrocarburos, toda reclamación que presente la Administración de dicho Estado o una autoridad pública que trabaje directamente en las operaciones de lucha y recuperación del siniestro de contaminación en nombre de dicho Estado será objeto de evaluación a efectos de admisibilidad, quedando aplazado su pago hasta tanto se subsane la deficiencia de notificación,

RECORDANDO TAMBIÉN que la Resolución N.º 11, Medidas relacionadas con las contribuciones (octubre de 2009),

- 1 **REFRENDA** los esfuerzos actuales del Director para el seguimiento de los atrasos en la presentación de los informes sobre hidrocarburos y el pago de contribuciones;
- 2 **PIDE** a todos los receptores de hidrocarburos sujetos a contribución que cumplan puntualmente las obligaciones que les corresponden en virtud del Convenio del Fondo de 1992;

- 3 **INSTA** a las asociaciones que representan a los receptores de hidrocarburos sujetos a contribución a que adopten una actitud proactiva para asegurarse de que los miembros del sector cumplan sus obligaciones y a que informen al Director sobre las medidas adoptadas al respecto;
- 4 **INSTA ADEMÁS** a todos los Estados Parte a cumplir sus obligaciones con arreglo a lo que se dispone en los artículos 13.2, 15.1 y 15.2 del Convenio del Fondo de 1992, y, en particular, a presentar informes sobre hidrocarburos de manera puntual y correcta con el fin de garantizar el pago de las contribuciones;
- 5 **RECUERDA** a los Estados Parte la opción que se ofrece en el artículo 14.1 del Convenio del Fondo de 1992, con arreglo a la cual un Estado Parte podrá en cualquier momento declarar que contrae la obligación de pagar contribuciones al Fondo de 1992 que de otra manera incumbe a personas con arreglo a lo que se dispone en el artículo 10.1 del Convenio;
- 6 **PIDE** a los Estados Parte que tienen informes sobre hidrocarburos pendientes o que tienen contribuyentes que están atrasados en el pago de sus contribuciones que informen al Director de toda medida que hayan tomado para rectificar tales situaciones;
- 7 **ENCARGA** al Director:
 - a) que, mediante consultas con el Órgano de Auditoría, examine los informes a los que se hace referencia en los párrafos 4 y 6 y que presente cualquier recomendación a la Asamblea del Fondo de 1992;
 - b) que, en cada sesión ordinaria de la Asamblea del Fondo de 1992, notifique los nombres de los Estados que no hayan presentado los informes sobre hidrocarburos o que no hayan tomado las medidas necesarias para el pago puntual de las contribuciones; y
 - c) que incluya en dichos informes una relación de las medidas que puedan haber tomado los Estados a los que se hace referencia en el subpárrafo b) en el periodo de 12 meses precedente en respuesta a cualquier petición formulada por el Director para rectificar la situación;
- 8 **DECIDE** que adoptará una decisión con respecto a los Estados que sean responsables de un atraso en la presentación de dos o más informes sobre hidrocarburos, en cuyo caso toda reclamación que presente la Administración de esos Estados, incluidas las reclamaciones presentadas por una autoridad pública que trabaje directamente en las operaciones de lucha y recuperación del siniestro de contaminación en nombre de dichos Estados, será objeto de evaluación a efectos de admisibilidad, quedando aplazado el pago en sí hasta tanto se rectifique la deficiencia de notificación;
- 9 **DECIDE TAMBIÉN** que adoptará una decisión con respecto a los Estados que se determine que han incumplido las obligaciones que les corresponden en virtud del artículo 13.2 del Convenio del Fondo de 1992 durante dos o más años, en cuyo caso toda reclamación que presente la Administración de esos Estados, incluidas las reclamaciones presentadas por una autoridad pública que trabaje directamente en las operaciones de lucha y recuperación del siniestro de contaminación en nombre de dichos Estados, será objeto de evaluación a efectos de admisibilidad, quedando aplazado el pago en sí hasta tanto se rectifique el incumplimiento;
- 10 **DECIDE ADEMÁS** que adoptará una decisión con respecto a los Estados que se determine que han incumplido las obligaciones que les corresponden en virtud de los artículos 13.2, 15.1 o 15.2 del Convenio del Fondo de 1992, en cuyo caso esos Estados no serán elegibles para proponer candidatos para integrar el Órgano de Auditoría ni para ser elegidos como miembros del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992;

- 11 **ENCARGA** al Director que elabore orientaciones para la implantación por los Estados Parte de las obligaciones que les corresponden en virtud de los artículos 13.2, 15.1 y 15.2 del Convenio del Fondo de 1992;
- 12 **PIDE** al Órgano de Auditoría que:
 - a) verifique la eficacia de las medidas arriba indicadas con respecto a los informes sobre hidrocarburos pendientes y las contribuciones pendientes; y
 - b) informe a la Asamblea del Fondo de 1992 de sus conclusiones, incluidas las recomendaciones sobre otras medidas que puedan ser necesarias;
- 13 **REVOC**A la Resolución N.^o 11 de la Asamblea del Fondo de 1992 (octubre de 2009) en la medida en que afecte al Fondo de 1992.

* * *

ANEXO II

Resolución N.º 3 de la Asamblea del Fondo Complementario

Adoptada el 27 de abril de 2016

Medidas relacionadas con contribuciones pendientes

LA ASAMBLEA DEL FONDO COMPLEMENTARIO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 2003 (FONDO COMPLEMENTARIO),

RECORDANDO que el Fondo complementario internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 2003 (el Fondo Complementario) fue constituido por el Protocolo de 2003 relativo al Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992 (el Protocolo relativo al Fondo Complementario) con el fin de asegurarse de que las víctimas de los daños debidos a contaminación por hidrocarburos sean indemnizadas íntegramente por sus pérdidas o daños en los casos en que existe el riesgo de que la cuantía de indemnización disponible en virtud del Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992 (Convenio de Responsabilidad Civil de 1992) y el Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992 (el Convenio del Fondo 1992) sea insuficiente,

TENIENDO PRESENTE, con el fin de garantizar el pago de una indemnización completa, la necesidad de asegurarse de que se paguen al Fondo Complementario las contribuciones anuales exigidas por el artículo 10 del Protocolo relativo al Fondo Complementario),

TOMANDO NOTA del deber de los Estados Parte según se dispone en el artículo 12.1 del Protocolo relativo al Fondo Complementario de disponer lo necesario para que se cumpla con toda obligación de contribuir al Fondo Complementario nacida del Protocolo respecto de los hidrocarburos recibidos en el territorio del Estado de que se trate y de tomar para tal fin las medidas apropiadas de conformidad con su legislación,

CONSCIENTE de que, cuando los Estados Parte incumplen las obligaciones que les corresponden en virtud del artículo 12.1 del Protocolo relativo al Fondo Complementario, entonces estos Estados Parte asumen una responsabilidad ante el Fondo Complementario de conformidad con el derecho internacional público,

TENIENDO EN CUENTA que el Fondo Complementario no puede cumplir su mandato ni funcionar con eficacia a menos que las contribuciones se reciban de manera puntual,

RECORDANDO la Resolución N.º 2 del Fondo Complementario, Medidas relacionadas con las contribuciones (octubre de 2009),

RECORDANDO TAMBIÉN que la Resolución N.º 11 del Fondo de 1992, Medidas relacionadas con las contribuciones (octubre de 2009),

- 1 **REFRENDA** los esfuerzos actuales del Director del Fondo Complementario (el Director) para el seguimiento de los atrasos en el pago de contribuciones;
- 2 **PIDE** a todos los receptores de hidrocarburos sujetos a contribución que cumplan puntualmente las obligaciones que les corresponden en virtud del Protocolo relativo al Fondo Complementario;
- 3 **INSTA** a las asociaciones que representan a los receptores de hidrocarburos sujetos a contribución a que adopten una actitud proactiva para asegurarse de que los miembros del sector cumplan sus obligaciones y a que informen al Director sobre las medidas adoptadas al respecto;
- 4 **INSTA ADEMÁS** a todos los Estados Parte a cumplir sus obligaciones con arreglo a lo que se dispone en el artículo 12.1 del Fondo Complementario, y, en particular, a asegurarse del pago de las contribuciones;

- 5 **RECUERDA** a los Estados Parte la opción que se ofrece en el artículo 12.2 del Protocolo relativo al Fondo Complementario, con arreglo a la cual un Estado Parte podrá en cualquier momento declarar que contrae la obligación de pagar contribuciones al Fondo Complementario que de otra manera incumbe a personas con arreglo a lo que se dispone en el artículo 10.1 del Protocolo;
- 6 **PIDE** a los Estados Parte que tienen contribuyentes que están atrasados en el pago de sus contribuciones que informen al Director de toda medida que hayan tomado para rectificar tal situación;
- 7 **ENCARGA** al Director:
 - a) que, mediante consultas con el Órgano de Auditoría, examine los informes a los que se hace referencia en el párrafo 6 y que presente cualquier recomendación a la Asamblea del Fondo Complementario;
 - b) que, en cada sesión ordinaria de la Asamblea del Fondo Complementario, notifique los nombres de los Estados que no hayan tomado las medidas necesarias para el pago puntual de las contribuciones; y En la presente Resolución de la Asamblea del Fondo Complementario es necesario hacer referencia a la Resolución N.^o 11 debido a que, como se desprende de la lectura del Acta de las Decisiones de los órganos rectores (octubre de 2009), el órgano rector de cada Fondo en efecto solo examinó y adoptó, respectivamente, la Resolución N.^o 11. Después del evento, y con el fin de catalogarla separadamente como una resolución de la Asamblea del Fondo Complementario, la Resolución N.^o 11 recibió un nuevo número y se reprodujo como Resolución N.^o 2 de la Asamblea del Fondo Complementario. Consideraciones similares se aplican al párrafo 11 de la parte dispositiva, más abajo.
 - c) que incluya una relación de las medidas que puedan haber tomado los Estados a los que se hace referencia en el subpárrafo b) en el periodo de 12 meses precedente en respuesta a cualquier petición formulada por el Director para rectificar la situación;
- 8 **DECIDE** que adoptará una decisión con respecto a los Estados que se determine que han incumplido las obligaciones que les corresponden en virtud del artículo 12.1 del Protocolo relativo al Fondo Complementario durante dos o más años, en cuyo caso toda reclamación que presente la Administración de esos Estados, incluidas las reclamaciones presentadas por una autoridad pública que trabaje directamente en las operaciones de lucha y recuperación del siniestro de contaminación en nombre de dichos Estados será objeto de evaluación a efectos de admisibilidad, quedando aplazado el pago en sí hasta tanto se rectifique el incumplimiento;
- 9 **ENCARGA** al Director que elabore orientaciones para la implantación por los Estados Parte de las obligaciones que les corresponden en virtud del artículo 12.1 del Protocolo relativo al Fondo Complementario;
- 10 **PIDE** al Órgano de Auditoría que:
 - a) verifique la eficacia de las medidas arriba indicadas con respecto a las contribuciones pendientes; y
 - b) informe a la Asamblea del Fondo Complementario de sus conclusiones, incluidas las recomendaciones sobre otras medidas que puedan ser necesarias;
- 11 **REVOCÁ** la Resolución N.^o 2 del Fondo Complementario y la Resolución N.^o 11 de la Asamblea del Fondo de 1992 (octubre de 2009) en la medida en que esas resoluciones afecten al Fondo Complementario.

* * *

ANEXO III

Estados Miembros del Fondo de 1992 para los cuales es aplicable
la medida de aplazar pagos de indemnización en virtud de
la Resolución N.º 12 de la Asamblea del Fondo de 1992
(al 1 de octubre de 2025)

Estado	Informes sobre hidrocarburos pendientes de dos años o más	Contribuciones pendientes de dos años o más
1 Albania	Sí	
2 Bahréin	Sí	
3 Camerún	Sí	
4 Comoras	Sí	
5 Djibouti	Sí	Sí
6 Dominica	Sí	
7 Federación de Rusia		Sí
8 Guinea	Sí	Sí
9 Guyana		Sí
10 Palaos	Sí	
11 Panamá		Sí
12 República Árabe Siria	Sí	
13 República Dominicana	Sí	
14 República Unida de Tanzania	Sí	
15 Santa Lucía	Sí	
16 Venezuela (República Bolivariana de)	Sí	Sí

Estados Miembros del Fondo Complementario para los cuales
es aplicable la medida de aplazar pagos de indemnización en virtud
de la Resolución N.º 3 de la Asamblea del Fondo Complementario
(al 1 de octubre de 2025)

Estado	Contribuciones pendientes de dos años o más
Ninguno	—